



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 290/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

SALA DE ORIGEN: QUINTA SALA.

ACTOR: C. [REDACTED].

**AUTORIDAD DEMANDADA
(RECURRENTE):**

1. DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.

2. TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA. JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA:

HELIO PARTIDA MONROY.

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2020 dos mil veinte.

V i s t o s los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de las **autoridades demandadas**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día **06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte**, dentro de los autos del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **21 veintiuno de febrero del 2020 dos mil veinte**, por el abogado patrono de la **autoridad demandada**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte**, dictada por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, el titular de la Quinta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado, ordenándose remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Tribunal.



3.- Mediante oficio [REDACTED], de fecha **06 seis de marzo del 2020 dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria, remite las actuaciones del expediente [REDACTED], para la resolución del recurso de apelación que nos ocupa, asunto al que se le asignó el número de Expediente **290/2020**, y que, por razón de turno, se derivó a la **III Ponencia**, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo anterior, mediante oficio **940/2020** expedido el **12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte**, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las actuaciones respectivas, las que se recibieron por la III Ponencia el 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte.

4.- Por acuerdo tomado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de **12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para que pronuncie el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Oportunidad del recurso. El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la sentencia reclamada fue notificada a la parte recurrente el día **13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte del acuse plasmado en la notificación contenida en la actuaciones, visible en la foja 62, y el recurso de apelación fue presentado el día **21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte** (fojas 63 a 68).



En efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte** y el término para interponer el recurso comenzó a computarse según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19 de la ley en cita, a partir del día siguiente, esto es, el **17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, entonces resulta que el recurrente tenía hasta el **21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte** para interponer su recurso, de donde se sigue que fue presentado oportunamente.

III. Sentencia impugnada. La sentencia de fecha **06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE: [REDACTED]
QUINTA SALA UNITARIA

**GUADALAJARA, JALISCO, 06 SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2020
DOS MIL VEINTE.**

(...)

PROPOSICIONES:

PRIMERA. *La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.*

SEGUNDA. *El actor desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución combatida, mientras que la autoridad demandada no quedó debidamente excepcionada.*

TERCERA. *Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto administrativo que quedó debidamente identificado.*

CUARTA. *Se declara que **ha operado a favor del actor la prescripción del impuesto predial** de que se trata, por el periodo comprendido del **primer bimestre del año 2008 dos mil ocho al quinto bimestre del 2014 dos mil catorce.***

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

(...)"

IV. Efectos del recurso de apelación. De resultar procedente el recurso de **apelación** sus efectos serán, que esta Sala Superior **confirme, modifique o revoque** la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



V. Síntesis de los agravios. No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, los cuales en esencia consistieron en:

PRIMERO.- Causa agravio la sentencia recurrida debido a la falta de fundamentación y motivación que toda resolución debe de contener, en específico el punto resolutivo marcado como CUARTO, en la que se declaró que operó a favor de la parte actora la prescripción del impuesto predial de que se trata, por el periodo comprendido del primero bimestre del año 2008 dos mil ocho al quinto bimestre del 2014 dos mil catorce.

Puesto que la resolución definitiva impugnada es violatoria a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en los artículos 83, 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de



aplicación supletoria a la materia administrativa; toda vez que el A Quo dejó de estudiar la causal de improcedencia invocada en su contestación de demanda, causal prevista en el artículo 29 fracción IX, en relación con el artículo 3 fracción II, inciso a) y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que la Tesorería Municipal no es quién emitió el acto impugnado sino autoridad diversa; por lo que lo correcto sería haber decretado el sobreseimiento del presente juicio.

SEGUNDO. - La sentencia definitiva apelada causa agravios a las autoridades demandadas, en virtud de que la misma transgrede disposiciones del orden público, disposiciones previstas en los artículos 73 fracciones I y II, 76 de la Ley de Justicia Administrativa, en razón de que el A Quo realizó un indebido e incorrecto análisis de los hechos y pruebas aportadas, ya que no sustenta las razones mediante las cuales concluyó en declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el acto impugnado se emitió conforme a derecho y no fue demostrado en juicio su ilegalidad.

VI. Calificación y análisis de los agravios. Se anticipa que los agravios expuestos son **inoperantes** para modificar la sentencia combatida, según se explica a continuación:

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por la apelante, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Este Tribunal de Alzada determina que los agravios devienen de **inoperantes**, toda vez que el marcado como **PRIMERO** se limita a reiterar lo expuesto como causal de improcedencia en su escrito de contestación de demanda agregado a fojas de la 32 a la 50 anverso y reverso de autos, y de la misma manera el agravio marcado como **SEGUNDO**, se limita a repetir lo expuesto como contestación a los conceptos de impugnación del acto reclamado; argumentos que fueron atendidos por el A quo, **al resolver en primer término** que de conformidad con el dispositivo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Adjetiva del ramo y 61 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, resulta que si le reviste el carácter de autoridad demandada a la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, numeral que se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:



“Artículo 61.- Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.”

Y en segundo lugar al establecer el A Quo, que si bien, el impuesto predial se causara y pagara de conformidad con las disposiciones contenidas en el capitulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, también es cierto que dichas obligaciones pueden extinguirse dentro de un término de 5 cinco años contados a partir que proceda su exigencia, siempre y cuando no se interrumpa tal plazo con alguna gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor, luego entonces, la autoridad demandada al no exhibir en el juicio de origen los requerimientos de pago con los que sustentaba su actuar mediante su escrito de contestación de demanda, es que no logró comprobar que haya hecho del conocimiento al deudor conforme a derecho de la situación jurídica que guardaba, por tanto no existe interrupción del plazo de 5 cinco años para que opere la prescripción pretendida por el accionante, ante lo cual se declaró la nulidad de la resolución controvertida en virtud de que se tiene por actualizada la causal de ilegalidad de conformidad a la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Sin que pase inadvertido que la recurrente mediante los dos agravios vertidos combate los motivos y fundamentos en que se sustenta la sentencia recurrida, ya que como se advierte de su examen, la recurrente no vierte razonamiento alguno relacionado con las circunstancias de hecho y jurídicas, por las cuales la Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana del acto controvertido, es decir, sus argumentos no tienden a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la Ley, a su decir, hecha por el Juzgador, pues no se refirió ni expresó en sus motivos de discordia, expresión alguna que ponga en evidencia una lesión a su derecho.

Así, al resultar reproducido a manera de agravios, los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda, se determina que la



demandada no ataca las consideraciones de la Sala de Origen ni los fundamentos en que se basó al dictar la sentencia hoy impugnada, por ende, los agravios citados con antelación deben de calificarse como inoperantes. Cobran aplicación las jurisprudencias visibles en la página 126, Tomo II de julio de 1995, página 845, Tomo XI de marzo del 2000, página 1789, Tomo XXIII de marzo del 2006, página 1222, Tomo XXI de mayo del 2005, todas de la Novena Época del Semanario Judicial ya citado que dicen:

“AUTORIDADES RESPONSABLES. AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A DESESTIMARLA. Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.”

VI. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos por el apelante **inoperantes**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todos sus términos.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones



V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Resultaron **inoperantes** los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte**, pronunciada dentro de los autos del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.



SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre y Avelino Bravo Cacho**, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/HPM



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”